



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 072 U •

26 de febrero 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER
Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO
451 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ
ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 451 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Michoacán se ha posicionado, como una de las entidades federativas de vanguardia jurídica en temas que responden a la realidad social de los michoacanos, y con el ánimo de armonizar la Legislación Estatal con la Legislación Nacional, presento esta iniciativa, con el fin principal de actualización el Código Familiar en materia de alimentos.

Los alimentos, de acuerdo al derecho familiar, es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de los menores, incapaces y adultos mayores, claro está, de acuerdo a las posibilidades económica de cada uno de los deudores alimenticios.

Es en este sentido, la obligación de los deudores alimenticios para otorgar los alimentos hacia con los acreedores alimentistas, se encuentra plasmada desde el derecho internacional, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado y secundado por nuestra Carta Magna en su artículo 4° y por las diversas legislaciones en materia familiar que existe en el país.

Como ustedes ven, las obligaciones de todo deudor alimentista se encuentran claramente establecidas en las diversas legislaciones, a diferencia de las obligaciones de quien administra el recurso económico

que ha sido aportado y/o pagado por el deudor alimentista.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en su Título Décimo, Capítulo único establece claramente las obligaciones del deudor alimentista y los derechos de los acreedores alimentistas; pero sin embargo, el Código en cita, no establece las obligaciones de los acreedores alimentista, o en su defecto de quien ejerza la guardia y custodia de un menor, la tutela de un menor, incapaz o adulto mayor.

Esta falta de obligación se ve reflejada en la sociedad, ya que en la actualidad, quien tiene la guardia custodia, la tutela de los menores hijos y/o acreedores alimenticios, en algunas ocasiones o casos muy excepcionales no administra adecuadamente el dinero que paga el deudor alimentario, pudiendo ser que dicho recurso fuese desviado por llamarlo así llamarlo, o utilizado para pagar algunas otras cosas que no son las necesidades alimentarias de los acreedores alimentistas.

Ante esta problemática, haciendo valer el interés superior de las niñas y niños Michoacanos, y de todo aquel que haya sido nombrado por la autoridad jurisdiccional como acreedor alimentista, ya sea un incapaz o adulto mayor, es que se propone que toda aquella persona que tenga la administración de los recursos económicos que provengan del pago de un deudor alimentista, compruebe a petición de parte, el gasto del recurso pagado por el deudor alimentista.

Está propuesta se fundamenta, en la tesis aislada ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN, que fuera publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 47, Tomo IV, bajo el número 2015258, el 24 de octubre de 2017, que haciendo una síntesis de tal tesis poder decir que: *...Así, cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que*

se guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro...” (sic). [1]

Ahora bien, la tesis que se ha mencionado con antelación, se sustenta, en que la autoridad jurisdiccional otorga el mandato de velar por el bien de los acreedores alimenticios; es decir, que la persona que tenga la guardia y custodia y/o la tutela de algún menor y/o incapaz, será el administrador de los bienes de éstos; bienes que pueden ser en algunos, los recursos económicos que el deudor alimenticio pague. Por consiguiente, quien funja como administrador ha recibido a través de la figura del mandato por instrucción judicial, la obligación de vigilar por los intereses de los acreedores alimenticios.

Sin embargo, no podemos hablar de una obligación sin que se observe los derechos de los acreedores alimentista; es por ello, que se debe considerar que si el deudor alimentista solicita por la vía jurisdiccional se compruebe el gasto que se ha ejercido por concepto de alimentos, también se tendrá en todo caso, el derecho del acreedor alimentista de solicitar el aumento de dicha pensión, estando en igualdad de condiciones, salvo en los casos que evidentemente el deudor alimentista acredite que su ingreso no ha aumentado.

Es por ello, que la presente iniciativa, lleva a reformar el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que tanto a los acreedores alimenticios, como a los progenitores, ya sea obligados y/o deudores alimenticios o administradores, se les dé certeza jurídica, ya que nuestra obligación como Diputados, es legislar con la visión del bienestar de los michoacanos.

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un tercer, cuarto y un quinto párrafos al artículo 451 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Título Décimo Tercero

Capítulo Único
Alimentos

Artículo 451...

...

Los alimentos a que se refiere este artículo podrán ser objeto de comprobación por parte del acreedor alimentista, o en su defecto por quien ejerza la patria potestad, su representación legal, guardia y custodia, tutela o por curador.

El acreedor alimentista que sea requerido por el deudor alimentista, podrá en su contestación, solicitar la revisión de la pensión alimenticia y en su caso su aumento.

Lo anterior se deberá promoverse siguiendo las reglas del juicio especial oral.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] Época: Décima Época, Registro: 2015258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.46 C (10a.) Página: 2406



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx